



GOBIERNO DE CHALCO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”.

Chalco, Estado de México a 13 de febrero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN: 00318/INFOEM/IP/RR/2019

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cumplimiento al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión, de fecha 5 de febrero de 2019, punto Tercero; presento en tiempo y forma el escrito de Informe Justificado, en el Recurso de Revisión número 00318/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto en contra de la respuesta dada en la solicitud de información pública número 00015/CHALCO/IP/2019; exponiendo a Usted lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. Que en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el recurrente solicitó la siguiente información: *“Solicito via saimex, copia simple digitalizada de los documentos donde quede asentado, cuantas auditorías realizó la contraloría municipal a recursos humanos durante la pasada administración 2016-2018 y cuales fueron las observaciones.”*. Dentro del Análisis que hizo esta Unidad de Transparencia de la solicitud, se determinó que por tratarse de la solicitud de auditorías realizadas por la Contraloría Municipal, es información que recopila, administra, maneja, procesa y conserva el Órgano Interno de Control Municipal. Siendo turnada al servidor público habilitado el C. P. Jorge Sánchez Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control.
- II. Que en fecha veintiocho de enero del año en curso, se atendió la solicitud, notificándole la siguiente respuesta emitida por el servidor público habilitado: *“Respuesta a la solicitud 00015/CHALCO/IP/2019 con oficio número CH/CM/044/2019”*. Así mismo, se adjuntó un archivo con el nombre de *“FOLIO 0015 CHALCO IP 2019.pdf”*, que contiene la información solicitada por el peticionario de información pública. Que mediante oficio número CH/CM/044/2019, el Titular del Órgano Interno de Control, hace del conocimiento a la suscrita de la respuesta emitida anteriormente citada.
- III. Que en fecha veintinueve de enero del presente año, el ahora recurrente interpone Recurso de Revisión, en contra de la respuesta notificada, señalando como razones o motivos de la

inconformidad: *“al referirme a los documentos donde quede asentado, cuantas auditorias realizo la contraloria municipal a recursos humanos durante la pasada administración 2016-2018 y cuales fueron las observaciones, me refiero al informe que fue turnado al Presidente Municipal, en donde se informa de las auditorias realizadas a recursos humanos y los hallazgos encontrados, solo se envio un documento con un listado de los documentos que les faltaron a los servidores públicos en su expediente, tal como se anexa.”*

INFORME JUSTIFICADO

UNO. Para que esta Unidad de Transparencia se encontrará en condiciones de integrar el presente informe, se solicitó al servidor público habilitado, al Titular del Órgano Interno de Control Municipal, emitiera sus manifestaciones en torno a las razones y motivos que sustentan la inconformidad del solicitante.

DOS. Que mediante oficio número CH/OIC/000/2019, de fecha doce de febrero del presente año, el servidor público habilitado rinde su informe de manifestaciones en los siguientes términos:

Me refiero al Recurso de Revisión al rubro indicado, derivado de la solicitud de información, con número de folio 00015/CHALCO/IP/2019; al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, vengo rendir INFORME JUSTIFICADO, requerido mediante el diverso número GCH/UTAI/080/2019, de fecha treinta de enero del año en curso, recibido en este Órgano Interno de Control en fecha treinta y uno de enero del presente año.

Al respecto, manifiesto que se dio cabal cumplimiento a la citada solicitud de información, mediante oficio número CH/CM/044/2019, en fecha veinticuatro de enero del presente año, atendida en tiempo y forma de acuerdo a lo previsto en los artículos 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la plataforma digital implementada para tal efecto, es decir dicha petición quedó cumplimentada una vez que el ciudadano tuvo a su disposición la información. Ahora bien, no obstante la inconformidad del ahora recurrente, la actuación del Órgano Interno de Control, respecto a la auditoría practicada a l Departamento de Recursos Humanos de este Municipio, se apegó a derecho, toda vez que en ejercicio de sus funciones, esta Autoridad Administrativa hizo de conocimiento del ente auditado, en el caso particular la Dirección de Finanzas y Administración, los resultados de la aludida acción de control y evaluación, con la finalidad de implementar las medidas y acciones necesarias para mejorar el funcionamiento del departamento antes citado, en virtud de que se observó una deficiente integración de los expedientes de los servidores públicos del Ayuntamiento de Chalco, acto administrativo que goza de presunción de legalidad en términos de lo previsto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del rubro siguiente:

Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados

actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

TRES. Bajo los argumentos ya esgrimidos por el servidor público habilitado, es preciso mencionar los siguientes argumentos jurídicos a considerar al momento de elaborar el proyecto de Resolución del presente Recurso:

- A) En el recurso de revisión promovido por el ahora recurrente, señala como acto impugnado la “Respuesta Incompleta por parte del Sujeto Obligado”, exponiendo como razones y motivos de inconformidad que al referirse a los documentos se refiere a ***un informe que fue turnado al Presidente Municipal***, en donde se informa de las auditorías realizadas a recursos humanos y los hallazgos encontrados. Bajo este supuesto es de tomar en cuenta que el recurrente hace uso del recurso de revisión, para ampliar los alcances de su solicitud original, ya que refiere como motivo de inconformidad que el sujeto obligado fue omiso en incluir un documento con el carácter de informe turnado al Presidente Municipal; cuando de la solicitud original en ninguna parte del texto hace mención que solicite un documento con el carácter de informe que haya sido turnado al Presidente Municipal, en donde se informa de las auditorías realizadas a recursos humanos y los hallazgos encontrados. De la petición inicial marcada con el folio 15, el particular únicamente se concreta a solicitar “documentos”, sin precisar que sea un Informe al Presidente Municipal.

Por lo anterior, la respuesta emitida por el sujeto obligado, el Titular del Órgano Interno de Control Municipal, dio cabal cumplimiento a la solicitud de información con número de folio 00015/CHALCO/IP/2019, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo y 166 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en virtud de que el servidor público habilitado proporciono la información que le fue requerida y que obra en sus archivos; teniendo el solicitante a su acceso y disposición la información que el mismo requirió.

Siendo aplicable al presente asunto, el criterio de interpretación 01/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra expresa:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.


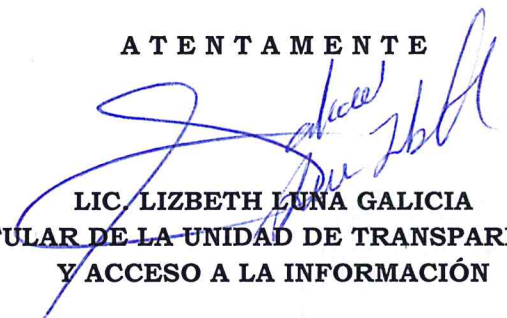
En conclusión, se considera que la respuesta entregada al solicitante está ajustada a las disposiciones legales, teniendo a su disposición la información requerida, por lo que debe confirmarse la respuesta y declarar improcedente el presente Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de la materia Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita al Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe Justificado del sujeto obligado Ayuntamiento de Chalco, tomando en consideración lo vertido en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO.- Emitir resolución, en la que se confirme la respuesta emitida por el sujeto obligado y declarar improcedente el presente Recurso de Revisión.

A T E N T A M E N T E



LIC. LIZBETH LUNA GALICIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN